Expediente: **1679/25-D2**
Carátula: **ROJAS DE LA VEGA LUCIANO GABRIEL C/ GNC ACONQUIJA SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23254980099 - ROJAS de la VEGA, Luciano Gabriel-ACTOR
20228779920 - GNC ACONQUIJA SRL, -DEMANDADO
90000000000 - SAL PAZ, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1679/25-D2

H105026197353

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "ROJAS DE LA VEGA, LUCIANO GABRIEL c/ GNC ACONQUIJA SRL s/ COBRO DE PESOS"

EXPTE. N° 1679/25-D2 (PRUEBA TESTIMONIAL).-

San Miguel de Tucumán 12 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver la oposición al presente cuaderno de prueba testimonial, interpuesta por la parte actora.

ANTECEDENTES DEL CASO.-

El actor, por presentación de fecha 13/04/2026, dedujo **oposición parcial** al presente cuaderno de prueba testimonial ofrecido por la contraria.

Puntualmente formuló oposición a las preguntas n° 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del interrogatorio propuesto para el testigo, Sr. Enrique Fabián Bulba.

Manifestó que dichas preguntas fueron formuladas de manera indebida, por cuanto involucran o sugieren la respuesta.

Asimismo, indicó que las preguntas 5, 10, 14, 17, 21 y 22 contienen más de un hecho.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada no contestó el mismo.

Por decreto del 24/04/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la oposición deducida.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DEL CASO.-

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1.- En referencia a la oposición realizada por el accionado a lo proveído en fecha 09/04/2026, corresponde previamente un exámen de admisibilidad y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. 80 del CPL dispone que dentro de los tres (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 09/04/2026 fue notificado en el casillero digital de las partes en fecha 10/04/2026, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 16/04/2026 a horas 10:00. El demandante presentó escrito de oposición en fecha 13/04/2026 a horas 08:28, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mecionado artículo, en su último párrafo, establece que *"(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."*

En relación a ello, el decreto de fecha 09/04/2026, al cual se opone el accionado, admite la prueba testimonial ofrecida, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2.- Corresponde examinar la oposición formulada por la parte actora a las preguntas del interrogatorio cuestionado.

Al respecto, el artículo 375, inc. 4° del CPCC, hace alusión expresa al interrogatorio y dispone que las preguntas serán pertinentes, claras y precisas, no conteniendo cada una de ellas más de una cuestión. Se evitará la forma sugestiva.

3.- La oposición al presente cuestionario es referente a las preguntas n° 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Liminarmente, cabe recordar que las preguntas deben estar redactadas en forma interrogativa (qué, cuándo, cómo, dónde, con motivo de qué, etc), sin sugerir ni inducir la respuesta, y sin incluir hechos que deben ser declarados por el testigo.

No deben formularse preguntas en términos aseverativos, ni sugerir o inducir la respuesta, que den lugar a que el testigo responda por sí o por no. Es decir, se debe evitar que el testigo de una contestación afirmativa -"que es cierto"- o negativa, procurando que de dar razón de sus dichos, conteste espontáneamente y de en lo posible, un descripción y un relato respecto de la pregunta.

3.1. Ahora bien, de las constancias de autos surge que el accionante manifestó que en fecha 29/09/2025 fue llamado a las oficinas de la Gerencia y le notificaron el despido con causa por faltantes de caja, sin haberle brindado ninguna explicación y menos aún permitieron que se

defienda.

Afirmó que las causales invocadas por la patronal fué que los dias 4, 13 y 29 de Agosto del 2025, existieron faltantes de sus rendiciones de cuenta de caja, por la suma de $30.000,00 en cada uno de ellos, imputable a las ventas de GNC de cargas anticipadas al cliente CUSCA RISUN SRL, CUIT 30-71269010-7, lo que motivo que GNC ACONQUIJA SRL se sienta gravemente injuriada y considere que el vinculo no puede continuar por haber perdido la confianza en su persona.

A su vez, señaló que la rendición de caja se hace todos los días, al concluir el turno, momento en el cual el Gerente debió advertir el faltante de caja denunciado.

Por su parte, la parte demandada refirió que el cliente Cusca Risun SRL se presentó en la estación de servicio durante el turno matutino del día 04-08-2025, momento en el que se encontraba prestando labores el empleado, Sr. Luciano Gabriel ROJAS DE LA VEGA. En dicha ocasión, el cliente realizó la adquisición anticipada de gas mediante pago con tarjeta de crédito Visa (n.° 9785) por un monto de $30.000 en una sola transacción. Posteriormente, el empleado procedió a cargar el crédito de dicha operación como venta anticipada en la tarjeta proporcionada por la empresa al cliente, otorgándole un crédito a favor del cliente por el mismo importe. Sin embargo, en la planilla de rendición de ventas, consignó la operación bajo el rubro “venta de gas” y no como “venta anticipada”. Sustituyendo así el efectivo por el monto correspondiente a la imputación de venta anticipada efectuada mediante pago por tarjeta de crédito, quedándose el actor en su poder con el efectivo sobrante de la caja sustituyéndolo con el comprobante de la tarjeta de crédito, quedándose con el importe de $30.000.

Relató que el cliente antes mencionado se presentó nuevamente en la estación de servicio durante el turno matutino del 13 de agosto de 2025, momento en que el Sr. Rojas De La Vega se encontraba prestando servicios. En esa oportunidad, el cliente realizó una adquisición anticipada de gas mediante un pago con tarjeta de crédito Visa (n.° 9785) por la suma de $30.000 en una única transacción. Posteriormente, el empleado cargo dicha operación como venta anticipada en la tarjeta asignada al cliente, generando así un crédito a favor de este último por el mismo monto. No obstante, en la planilla de rendición de ventas, la operación fue consignada bajo el rubro “venta de gas” en lugar de “venta anticipada”. Señaló que, tratándose de una venta de gas, no existe vehículo que pueda cargar dicho volumen de combustible en una sola operación. De esta manera el empleado sustrajo el efectivo -correspondiente al importe registrado como venta anticipada- y lo sustituyó con el comprobante de la transacción realizada con tarjeta de crédito, quedándose así con el importe de $30.000 en efectivo.

Continuó, el cliente -Cusca Risun SRL- fue durante el turno noche del día 28/08/2025, momento en el que se encontraba prestando labores el actor. En dicha ocasión, el cliente realizó la adquisición anticipada de gas mediante pago en efectivo por un monto de $30.000. El trabajador cargó crédito de dicha operación como venta anticipada en la tarjeta entregada al cliente, otorgándose un crédito a favor de dicha sociedad por el mismo importe. Sin embargo, en la planilla de rendición de ventas no consignó la operación como “venta anticipada”, quedándose en su poder con el efectivo sobrante de la caja por un importe de $30.000.

Asimismo, agregó que la función desempeñada por el demandante, que implicaba el manejo directo de fondos y cierre de caja, exigía un mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas. La conducta del accionante, al apropiarse de fondos que debía depositar, configuró un concreto incumplimiento de los deberes de diligencia, colaboración y fidelidad que afectan gravemente los aspectos éticos de la relación, lo que se traduce en una pérdida de confianza que hizo imposible la prosecución del vínculo (Art. 242 LCT).

3.2. Las preguntas n° 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, fueron formuladas en los siguientes términos:

"*... 2.- Diga el testigo si mantiene algún tipo de vínculo o relación jurídicos con la empresa Cusca Risun S.R.L. De razón de sus dichos.*

3.- Diga el testigo sí la firma que representa Ud. es cliente habitual de la estación de servicios GNC ACONQUIJA SRL. De razón de sus dichos.-

4.- Diga el testigo si Cusca Risun SRL utiliza el sistema de tarjetas de compras anticipadas provistas por GNC ACONQUIJA SRL para la carga de combustible de su flota. De razón de sus dichos.

5.- Diga el testigo si, para obtener créditos en dicha tarjeta, el personal y/o responsable de la empresa Cusca Risun SRL realiza pagos previos sea en efectivo o tarjeta de créditos que luego son cargados como saldos por el operario de playa. De razón de sus dichos.

6.- Diga el testigo si, la firma Cusca Risun SRL, posee vehículos convertidos a GNC Gas Natural Comprimido. De razón de sus dichos.

8.- Diga el testigo si, tras realizar un pago de "compra anticipada", el operario de playa le entrega un comprobante de la carga de dicho crédito en su tarjeta personal de compra anticipada. De razón de sus dichos.

10.- Diga el testigo si el día 04/08/2025, durante el turno matutino, la empresa Cusca Risun SRL realizó una adquisición anticipada de gas por la suma de $30.000. De razón de sus dichos.

11.- Diga el testigo si dicha operación fue abonada mediante la tarjeta de crédito Visa finalizada en 9785. De razón de sus dichos.

12.- Diga el testigo si el operario de turno (Sr. Rojas de la Vega) procedió a cargar efectivamente ese monto como créditos en la tarjeta de compra anticipada provista por GNC ACONQUIJA SRL. De razón de sus dichos.

13.- Indica el testigo si el día 04/08/2025, durante el turno matutino, pudo haberse realizado la carga de gas por un monto de $30.000 en vehículos pertenecientes a la flota de Cusca Risun SRL. De razón de sus dichos.

14.- Diga el testigo si el día 13/08/2025, durante el turno matutino, la empresa Cusca Risun SRL efectuó otra compra anticipada de gas por el valor de $30.000. De razón de sus dichos.

15.- Diga el testigo si, al igual que en la ocasión anterior, el pago se realizó con la tarjeta Visa N° 9785. De razón de sus dichos.

16.- Diga el testigo si el crédito fue correctamente reflejado en su tarjeta de cliente por compra anticipada provista por GNC ACONQUIJA srl. De razón de sus dichos.

17.- Indica el testigo si el día 13/08/2025, durante el turno matutino, pudo haberse consumido los créditos para la carga de gas por un monto de $30.000 en vehículos pertenecientes a la flotade Cusca Risun SRL. De razón de sus dichos.

18.- Diga el testigo si el día 28/08/2025, durante el turno noche, la empresa Cusca Risun srl realizó una nueva operación de compra anticipada por $30.000. De razón de sus dichos.

19.- Diga el testigo si, a diferencia de las operaciones anteriores, esta transacción fue cancelada mediante pago en efectivo. De razón de sus dichos.

20.- Diga el testigo si el crédito fue correctamente reflejado en la tarjeta de cliente de Cusca Risun srl por compra anticipada provista por GNC ACONQUIJA srl. De razón de sus dichos.

21.- Diga el testigo si el día 28/08/2025, durante el turno noche, pudo haberse realizado la carga de gas por un monto de $30.000 en vehículos pertenecientes a la flota de Cusca Risun srl. De razón de sus dichos.

22.- Diga el testigo si es físicamente posible que los vehículos de la flota pertenecientes a Cusca Risun srl puedan realizar en una única carga de gas por el monto equivalente de $30.000 en una sola transacción, o si dichos montos corresponden exclusivamente a la modalidad de "compras anticipadas" para consumos futuros. De razón de sus dichos...".

Analizadas las preguntas del cuestionario, y teniendo especialmente presente que los hechos invocados por la demandada como fundamento del despido se encuentran expresamente controvertidos en autos, advierto que varias de ellas contienen en su propia formulación datos específicos vinculados a fechas, números de tarjetas, modalidades operativas, procedimientos de compra y montos determinados, introduciendo así afirmaciones fácticas que exceden una adecuada técnica de interrogatorio testimonial.

En tal sentido, las preguntas formuladas podrían orientar o condicionar la respuesta del testigo, afectando la espontaneidad, objetividad y libertad de su declaración, al inducirlo a confirmar o negar hechos previamente incorporados en la propia pregunta, en lugar de limitarse a relatar libremente aquello que conoce por percepción directa.

Asimismo, respecto de la pregunta n° 22, observo que la misma requiere una valoración de carácter técnico vinculada a la posibilidad física y operativa de efectuar determinadas cargas de combustible y a la mecánica de consumo de créditos, extremo que excede el objeto propio de la prueba testimonial y resultaría materia de apreciación técnica o pericial. Ello, máxime cuando no se encuentra acreditado que el testigo posea conocimientos especializados que lo habiliten a expedirse válidamente sobre tales cuestiones.

Por su parte, en relación a la pregunta n° 6, no advierto impedimento para su producción, en tanto se limita a indagar acerca de un hecho concreto y objetivo, consistente en determinar si la firma Cusca Risun SRL posee vehículos convertidos a GNC, sin contener afirmaciones sugestivas ni requerir apreciaciones técnicas o conclusivas.

Por lo expuesto, considero que las preguntas n° 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 no se encuentran, en su forma y contenido, ajustada a las previsiones del art. 375 inc. 4 del C. P. C. y C.

Así lo declaro.-

4.- En virtud de lo expuesto, corresponde: **ADMITIR** la oposición formulada por la parte actora en contra de los puntos n° 2), 3), 4), 5), 8), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21) y 22); y **RECHAZAR** la oposición interpuesta en contra del punto N° 6) del interrogatorio.

Así lo declaro.-

5.- Sin perjuicio de ello, en virtud de la integridad de la prueba y amplitud probatoria, siendo necesario propiciar la búsqueda de la verdad material de los hechos, y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, procedo a **REFORMULAR** las preguntas n° 2, 3, 4, 5 y 10 del cuestionario, la cual queda reformulada en los siguientes términos:

"... 2.- Diga el testigo que tipo de vínculo tiene con la empresa Cusca Risun SRL. De razón de sus dichos.

3.- Diga el testigo si la empresa Cusca Risun SRL es cliente de la estación de servicios GNC ACONQUIJA SRL. De razón de sus dichos.

4.- Diga el testigo cuál es la modalidad habitual mediante la cual la empresa Cusca Risun SRL efectúa las cargas de combustible. Dé razón de sus dichos.

5.- Diga el testigo cómo se instrumenta el pago y acreditación de combustible respecto de la empresa Cusca Risun SRL. De razón de sus dichos.

10.- Diga el testigo si le consta la realización de operaciones de carga o acreditación de combustible efectuadas por la empresa Cusca Risun SRL durante el mes de agosto de 2025, indicando, en su caso, la

modalidad y procedimiento utilizados. Dé razón de sus dichos".

Así lo declaro.-

6.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Atento el resultado de la oposición planteada por el accionante a la prueba testimonial ofrecida por la demandada, corresponde: **ORDENAR** la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de prueba por providencia del 14/04/2026, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

7.- COSTAS.-

El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al presente fuero por imperio de lo dispuesto en el art. 49 del CPL, establece como principio general que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo deberá contener pronunciamiento expreso sobre las costas.

En virtud de ello, corresponde expedirse respecto de su imposición, toda vez que el planteo formulado por la parte actora fue resuelto mediante la presente interlocutoria.

A tal efecto, cabe ponderar que la oposición deducida por el actor prosperó sustancialmente, habiéndose admitido 18 de las 19 observaciones formuladas respecto del cuestionario acompañado por la demandada. Asimismo, si bien la contraparte no contestó el traslado conferido, lo cierto es que la formulación de preguntas con evidente contenido sugestivo, indicativo y, en algunos casos, conclusivo o técnico, obligó al accionante a promover la incidencia a fin de resguardar la regularidad y legalidad de la prueba ofrecida.

En consecuencia, las costas procesales se imponen en su totalidad a la empresa demandada vencida.

Así lo declaro.-

8.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I) En virtud de lo expuesto, corresponde: **ADMITIR** la oposición formulada por la parte actora en contra de los puntos n° 2), 3), 4), 5), 8), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21) y 22); y **RECHAZAR** la oposición interpuesta en contra del punto N° 6) del interrogatorio, conforme a lo meritado.

II) REFORMULAR las preguntas n° 2, 3, 4, 5 y 10 del cuestionario, las cuales quedan reformuladas en los siguientes términos:

"... 2.- Diga el testigo que tipo de vínculo tiene con la empresa Cusca Risun SRL. De razón de sus dichos.

3.- Diga el testigo si la empresa Cusca Risun SRL es cliente de la estación de servicios GNC ACONQUIJA SRL. De razón de sus dichos.

4.- Diga el testigo cuál es la modalidad habitual mediante la cual la empresa Cusca Risun SRL efectúa las cargas de combustible. Dé razón de sus dichos.

5.- Diga el testigo cómo se instrumenta el pago y acreditación de combustible respecto de la empresa Cusca Risun SRL. De razón de sus dichos.

10.- Diga el testigo si le consta la realización de operaciones de carga o acreditación de combustible efectuadas por la empresa Cusca Risun SRL durante el mes de agosto de 2025, indicando, en su caso, la modalidad y procedimiento utilizados. Dé razón de sus dichos".

III) IMPONER LAS COSTAS a la demandada, conforme a lo analizado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: Para su oportunidad, de acuerdo a lo tratado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR- 1679/25-D2 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 12/05/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.